



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190005531

Procedimiento: Procedimiento ordinario 801/2019. Negociado: IN

Recurrente: COSIMEX S.L

Procurador: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Demandado/os: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA / GESTRISAM) DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA / GESTRISAM) DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 136/2021

Málaga, 15 de marzo de 2021

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 801/2019 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de COSIMEX S.L, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Ignacio Álvaro Sánchez Díaz contra GESTRISAM, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Ignacio Álvaro Sánchez Díaz se presentó, en nombre y representación de COSIMEX S.L, recurso contencioso administrativo contra GESTRISAM frente a la resolución de 8 de julio de 2019 por la que se acuerda la inadmisión a trámite del procedimiento de revisión instado por el demandante frente a las liquidaciones de IVTNU y de los expedientes de apremio.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.



Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación de GESTRISAM, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

CUARTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida consistente en la documental que obra unida, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 8 de julio de 2019 por la que se acuerda la inadmisión a trámite del procedimiento de revisión instado por el demandante frente a las liquidaciones de IVTNU y de los expedientes de apremio; por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que declarando haber lugar al recurso, de declare que la resolución es contraria a Derecho, anulándola y dejándola sin efecto, y se ordene a la Administración demandada para que acuerde la admisión del recurso de nulidad planteado por la demandante mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2019, para que se tramite y resuelva sobre todas las cuestiones planteadas conforme al procedimiento de revisión legal y reglamentariamente establecido, con imposición de las costas procesales.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que en escritura pública de 29 de diciembre de 2011 se procedió a la disolución, liquidación y extinción de la mercantil Cosimex S.L, adjudicándose a su único socio, en pago de su haber



social, la nave industrial sita en C7 Cesar Vallejo del Polígono Industrial Guadalhorce de Málaga.

Que la administración demandada inicio un procedimiento de comprobación registrado como PCL nº 2014/876 en el que hizo una propuesta de liquidación provisional ya acordó la incoación de expediente sancionador. Que la notificación se intentó practicar en el último domicilio, y luego en el anterior, de la mercantil, resultando ambos intentos infructuosos por lo que la notificación se realizó mediante edictos en el B.O.P.

Que la resolución definitiva se intentó también notificar en dos ocasiones, ambas en el domicilio social de la demandante, resultando también negativas, realizándose igualmente la notificación mediante edictos publicados en el B.O.E.

Posteriormente, la notificación de la providencia de apremio si se efectuó en el domicilio del socio único de la mercantil tras resultar también infructuosa la notificación en el domicilio social.

Que la demandante solicitud la revisión de oficio de las liquidaciones del impuesto y del procedimiento sancionador por defectuosa e irregular comunicación, dictando la administración demandada resolución en fecha 8 de julio de 2019 por la que se inadmitía la solicitud, interponiéndose el recurso contra dicha resolución.

Se afirma por la recurrente que el único motivo por el que se inadmite la solicitud de revisión de oficio es entender la demandada que dicha petición carece de fundamento, sin embargo entiende la mercantil que existe una concurrencia razonable y lógica de la causa de nulidad pretendida en la solicitud de revisión como es la defectuosa notificación de las resoluciones que impidió que la demandante pudiera recurrir las mismas, y le provocó una evidente indefensión.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda y ello en base a los siguientes hechos resumidos:

Se afirma que la causa invocada como fundamento de la solicitud de revisión de oficio no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 217 LGT, habiéndose limitado la demandante a señalar que se trataba de actos nulos de pleno derecho por supuestos defectos en las notificaciones practicadas, lo que infringía su derecho a la “tutela judicial efectiva”.



SEGUNDO.- Fijados como han sido los hechos objeto de debate, procede comenzar recordando que la parte recurrente planteó la revisión de oficio de actos firmes con fundamento en el art. 217.1 a) de la Ley General Tributaria, considerando que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva derivada de las defectuosas notificaciones.

Conviene comenzar recordando que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De ahí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva

El Art. 217.1 a) LGT dispone que *“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.*

Continua estableciendo el apartado 2 del mismo precepto que dicho procedimiento de revisión de oficio podrá iniciarse por el órgano que dictó el acto o su superior jerárquico, o a instancia del interesado, y el apartado 3 establece que “3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

En este último precepto (art. 217.3 LGT) se funda precisamente la resolución impugnada.



Atendiendo a la causa alegada como fundamento de la petición de revisión de oficio, conviene tener en cuenta -y sin que ello suponga prejuzgar el fondo de la petición de revisión de oficio- que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de noviembre de 2012 establecía que: “Como una constante jurisprudencia enseña, la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado”.

La notificación edictal tiene un carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio», según palabras empleadas por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2.

Y tampoco se debe olvidar que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre)



Desciendo al supuesto de autos, analizando la solicitud de revisión de oficio que obra al folio 127 y siguientes del expediente administrativo, en el mismo se funda tal petición en la notificación defectuosa de las resoluciones cuya nulidad se pretende a través de la revisión, y no es cierto que se limite la demandante a alegar esa notificación defectuosa, sino que además concreta en que ha consistido la misma afirmando en la alegación Tercera de dicho escrito que la Administración no empleó todos los medios a su alcance y que eran proporcionados para la localización del sujeto pasivo del impuesto y la notificación al mismo, sobretodo constando un domicilio del representante legal de la mercantil, y socio único de la misma, precisando luego a continuación los defectos concretos respecto de cada acto a que se refiere la solicitud de revisión de oficio.

La administración demandada, en la resolución impugnada, tras entender cumplidas las normas establecidas en materia de notificaciones por los motivos que constan en dicha resolución, y afirmando que los argumentos de la demandante no desvirtúan la documentación obrante al respecto en el expediente administrativo, inadmitiendo la solicitud conforme al apartado 3 del art. 217 LGT.

La Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2012 (RC 6076/2009) establecía que "Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...] Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo



resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos". Continuaba la misma sentencia afirmando que "Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta"...lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias".

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia y a la vista de la petición formulada, no puede concluirse que la falta de viabilidad de la solicitud de revisión de oficio sea palmaria y evidente, y en definitiva "manifiesta" como exige el art. 217.3 LGT, por lo que, en aplicación de la jurisprudencia citada, procede estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución impugnada y debiendo la Administración demandada admitir a trámite y resolver, previa la tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido, la solicitud de revisión de oficio planteada.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la demandada, si bien de



conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Ignacio Álvaro Sánchez Díaz, en nombre y representación de COSIMEX S.L, contra GESTRISAM frente a la resolución de 8 de julio de 2019, *dejando sin efecto la misma y debiendo la Administración demandada admitir a trámite y resolver, previa la tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido, la solicitud de revisión de oficio planteada.* Se imponen las costas a la demandada con el límite máximo de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

